

ral de Espolios y Vacantes, por medio de los Subcolectores, los cuales se entendiesen con los Párrocos, cesando las Juntas pias religiosas en sus funciones, llevándose cuenta separada de los rendimientos, siendo su inversion la de instituto, verificándose la recaudacion y distribucion por la Tesorería general por medio de las de Rentas, y remitiendo las Juntas pias religiosas al Colector general nota de lo cobrado, distribuido y existente, de las personas agraciadas, y de sus pensiones; y se previno que además de estas se abonasen por la Tesorería general, en donde ingresarian los fondos, las pensiones y asignaciones benéficas que S. M. hubiese señalado ó señalare, y que se expidiese la correspondiente Real cédula para la continuacion de la Manda, como se verificó con fecha de 16 de Setiembre de 1819.

Por ella se ratificaron las disposiciones del decreto de esta imposición, variando solamente el método cobratorio; pues aunque los primeros perceptores deben ser los Párrocos con responsabilidad, la inmediata direccion se puso al cuidado del Colector general de Espolios por medio de los Subcolectores, á los cuales los Párrocos habrian de hacer las entregas con la formalidad de acompañar lista firmada por ellos, y por las Justicias y Escribanos del Ayuntamiento ó Fieles de Fechos, de los sujetos difuntos, con sus nombres, edades y circunstancias, y con remision á las partidas de defuncion y su folio, quedándose con otra igual y con el recibo que se les daría al tiempo de la entrega, pues los tres habrian de ser responsables mancomunadamente de las omisiones y desfalcos.

Habiendo sobrevenido en este estado la revolucion, quedó oscurecido, durante ella, el curso y cumplimiento de lo mandado; hasta que en principios del año corriente se recibieron nuevos avisos de tener algunos Párrocos en su poder cantidades de la misma procedencia que no habian entregado á los revolucionarios, manifestándose cesosos de que se recaudasen, asi como las de igual naturaleza que deben existir en poder de los demas.

De estos antecedentes se deducen dos cosas: la conveniencia y necesidad de arreglar de un modo claro el establecimiento de la Manda pia forzosa, y la de averiguar los fondos que hasta 26 de Noviembre de 1817 han entrado en poder de los Párrocos y de las Juntas pias religiosas en España, América y Asia, su inversion y sobrantes, si los hubiere habido, y los recaudados desde entonces por los mismos Párrocos y Subcolectores de Espolios bajo la inspeccion del Colector general, los que se invirtieron, y de qué modo, y los sobrantes, si acaso han resultado despues de satisfechas las cargas á que estan afectos. Y habiendo puesto en la soberana consideracion de S. M. el estado de este asunto con respecto á los dos indicados extremos, su grave importancia, y lo que reclama la justicia en el pago de las muchas obligaciones con que en su principio fue instituida y despues ratificada por S. M. la citada Manda pia forzosa, habiendo oido á su Consejo de Ministros, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Continuará esta imposicion y su cobro conforme á lo resuelto por S. M. en las Reales órdenes arriba citadas.

2.^a Sus productos se aplicarán precisamente al pago de las pensiones que tienen señaladas los que han hecho servicios, ó quedado inutilizados en la guerra de la independenciam, las viudas y familias de ellos, y de los que han muerto en el campo del honor, y todos los que han padecido ó perdido sus fortunas por defender y favorecer la causa de la Monarquía contra la agresion de Bonaparte.

3.^a De los expresados fondos se satisfarán tambien las benéficas pensiones que S. M. haya concedido despues, ó concediere por servicios análogos á los explicados en el decreto de 3 de Mayo de 1811, conforme á su Real orden de 26 de Noviembre de 1817.

4.^a Igualmente se satisfarán las consignaciones, pensiones ó remuneraciones que S. M. se digne conceder á los que hayan hecho servicios ó padecido en

